

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 94 O R D I N A R I A LUNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta y nueve minutos del lunes veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y tres ordinaria, celebrada el jueves veintidós de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno SUPREMA aprobó dicho proyecto STICIA DE LA NACIÓN

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de Justicia de La NacióNación para el lunes veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis:

2

I. 55/2016

Acción de inconstitucionalidad 55/2016, promovida por el Partido Político MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, reformada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el diez de junio de dos mil dieciséis. En el proyecto modificado formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Es/ parcialmente propuso: **RRIMERO. Hernández se procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en relación con los artículos 17, fracción I, párrafo quinto, inciso a), números 1 y 2, e inciso b), de la Constitución del Estado de Nayarit, así como en relación con el artículo transitorio décimo del decreto impugnado. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 26, segundo párrafo, 27, fracción II, y segundo párrafo, 28, fracción IV, y 135, primer párrafo, y párrafos tercero y quinto, todos de la apartado D, Constitución del Estado de Nayarit. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 26, párrafo primero, de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la porción normativa que establece "hasta doce diputados electos por representación proporcional". QUINTO. En relación con la declaratoria de invalidez decretada respecto del artículo 26, párrafo primero, de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la porción normativa que establece "hasta doce diputados

PODER



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIO electos por representación proporcional", dentro de los treinta días naturales siguientes al en que surta efectos este

fallo, el Congreso del Estado de Nayarit debe establecer de nueva cuenta el sistema para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional. SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto y octavo del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del periódico oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis. SÉPTIMO. En relación con la declaratoria de invalidez decretada de los artículos transitorios segundo. tercero y cuarto, del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del periódico oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis: el Congreso del Estado de Nayarit deberá legislar, dentro de

3

PODER

Congreso del Estado de Nayarit deberá legislar, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de este fallo, a fin de homologar por lo menos una de las elecciones del Estado con la fecha de elecciones federales a celebrarse el primer domingo de julio de dos mil dieciocho. OCTAVO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit. NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprema corte de Justicia de la Nacio Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit".

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Integración del Congreso estatal con hasta doce diputados de representación proporcional". El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 26, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado/Libre y Soberano de Nayarit, en la porción normativa / hasta doce diputados electos por representación proporcional", atendiendo al precedente de la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y acumuladas 72/2015 y 82/2015, en el sentido de que la expresión "hasta" podría definir un número menor a los doce legisladores plurinominales a que se refiere la Constitución local, lo que podría tener una repercusión a la baja en el número total de diputados/vulnerando el principio de certeza y seguridad jurídica porque provoca indefinición del número integrantes que conformarán el Congreso, dependerá de hechos fácticos, como su regulación en la lev secundaria, lo que podría generar alteraciones a la representatividad de dicho órgano.

PODER

Agregó que, si bien la Constitución Federal no establece el número de diputados de representación proporcional y que éste puede variar de una legislatura a otra, lo cierto es que el legislador local está obligado a definir previamente el número de curules para que las fuerzas políticas tengan una base certera de a cuántos lugares



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

subrepresentación.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó de acuerdo con el sentido, y se separó del párrafo ciento uno del proyecto pues, conforme al artículo 116 constitucional, la reserva de fuente está dada a la constitución local, por lo que el legislador secundario no puede regular este aspecto.

5

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el sistema de representación proporcional se generó en mil novecientos setenta y siete, previendo trescientos diputados de mayoría relativa y cien de representación proporcional, siendo que la Constitución establecía que eran "hasta cien diputados de representación proporcional", por lo que dejaba a la ley las fórmulas correspondientes; no obstante, estimó que no debería quedar a juicio del legislador secundario la determinación de los diputados de representación proporcional para dar certeza jurídica al sistema electoral. Con esta reserva, se pronunció de acuerdo con el proyecto.

PODER SUPREMA El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Integración del Congreso estatal con hasta doce diputados de representación proporcional", consistente en declarar la invalidez del artículo 26, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la porción normativa "hasta doce diputados electos por representación proporcional", la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores



Sesión Pública Núm. 94 Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIOMINISTROS GUTIÉRREZ ORTIZ Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. con reservas en el párrafo ciento uno, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

> La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Deficiente regulación de la reelección de diputados". El proyecto propone reconocer la validez del artículo 26, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en razón de una lectura sistemática de sus párrafos primero y segundo, de la cual se concluye que la porción "por un período adicional" es conforme con el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por lo que debe entenderse de la siguiente manera: cuando un diputado pretenda postularse para un período adicional, dentro del límite de los cuatro períodos en que puede ser elegido consecutivamente, entonces está sujeto a la limitante consistente en que sólo podrá ser postulado, en cada una de las ocasiones posibles, por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; con ello, se respeta tanto el derecho a ser elegido diputado hasta por cuatro períodos consecutivos, como la limitante consistente en que, en cada ocasión en que pretenda postularse para un período adicional dentro de



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIONAS posibles constitucionalmente —hasta cuatro—, deberá ser postulado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

> El señor Ministro Cossío Díaz externó duda porque, en los párrafos ciento diecisiete y ciento dieciocho, no queda claro si es una interpretación sistemática o conforme, siendo que, si fuera conforme, se tendría que señalar en punto resolutivo, como en los precedentes.

Leyó el párrafo ciento diecisiete: "Leída en congruencia con la del primer párrafo, esta porción normativa debe ser entendida/ en el sentido siguiente: cuando un diputado pretenda postularse para un periodo adicional, dentro del límite de los cuatro periodos en que puede ser elegido consecutivamente, entonces está sujeto a la limitante consistente en que sólo podrá ser postulado, en cada una de las ocasiones posibles, por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato", y estimó que PREMA esta interpretación compleja generaría diversos problemas en materia electoral.

> Consideró que una solución sería declarar inválida la porción normativa "un", para salvar la dificultad del precepto impugnado con el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, constitucional. En caso de no aceptarse esta propuesta,

Sesión Pública Núm. 94 Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓVALORÓ debería aclararse que se trata de una que interpretación conforme y no sistemática y, por tanto, precisarlo así en un punto resolutivo.

> El señor Ministro Medina Mora I. se posicionó en favor del proyecto, separándose de sus párrafos ciento cinco y ciento seis, pues no se impugna una omisión legislativa, sino una porción normativa concreta.

> La señora Ministra ponente Piña Hernández estimó que los párrafos a que se refería el señor Ministro Cossío Díaz son el ciento trece y ciento catorce, y sostuvo que se trata de una interpretación sistemática, no conforme.

> Modificó el párrafo ciento catorce para matizar que se trata de una interpretación sistemática, no conforme.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Deficiente regulación de la reelección de diputados", consistente en reconocer la validez del artículo 26, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la qual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores PREMA Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. con reservas en los párrafos ciento cinco y ciento seis, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular.

Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Asignación de diputados por representación proporcional", en su primera parte. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 27, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en razón de que la remisión de la porción normativa "atendiendo lo establecido en el artículo anterior", al haberse declarado la invalidez del diverso 26, párrafo primero, no resulta inválida.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Asignación de diputados por representación proporcional", en su primera parte, consistente en reconocer la validez del artículo 27, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Asignación de diputados por representación proporcional", en su segunda parte. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 27, fracción II, de la

PODER



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en razón de que, por "votación total", debe entenderse "votación válida emitida", atendiendo al precedente de la acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015 —bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos—, el cual concluyó que implica excluir los votos nulos y los de los candidatos no registrados, pues este tipo de sufragios no son eficaces para realizar el cómputo ni a favor ni en contra de candidato alguno o diputado en los distritos uninominales.

10

Ofreció adicionar el proyecto con el precedente referido.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que el último precedente en torno al tema fue una acción de inconstitucionalidad bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en la cual se reiteró que la votación válida emitida resulta de restar a la votación los votos nulos, de candidatos no registrados, de candidatos independientes y de partidos políticos que no participaron en la asignación.

SLIPREMA

Advirtió que, si bien se asemejan las interpretaciones de la votación emitida para asignación por el principio de representación proporcional y la votación válida emitida para conservar el registro, se puede presentar una distorsión en cuanto a las cantidades de votos, en función de los porcentajes diferenciados, en términos del artículo 116, fracción II, constitucional, ya que no es factible asimilar el porcentaje de votación para asignación de representación



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la Nacioproporcional con el porcentaje de votación para efectos de mantener el registro, porque atenden a universos totalmente distintos. Por ello, sugirió adaptar el proyecto conforme a esa última acción de inconstitucionalidad —de la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena—, no la diversa —bajo su ponencia— referida por la señora Ministra ponente Piña Hernández.

11

El señor Ministro Medina Mora I. concordó en que dicho último precedente distinguió puntualmente entre los cómputos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional —votación total, menos votos nulos y de candidatos no registrados—, y la base para la sobrerrepresentación y subrepresentación —que es la base menos votos de/candidatos independientes y partidos que no hayan obtenido el tres por ciento—.

Añadió que no es posible hacer una interpretación conforme de la norma impugnada, pues no se advierte que haya sido la intención del Constituyente local modificar la base, esto es, la votación total, por lo que no puede ser entendida como votación válida emitida, en los términos del artículo 116, fracción II, de la Constitución General, al ser la PREMA materia electoral de aplicación estricta, máxime que el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit exige un determinado porcentaje de la votación total estatal, es decir, del total de votos depositados en las urnas en elección de diputados por el principio de mayoría relativa para tener derecho a esta asignación de representantes por el principio



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema conte de justicia de la naciode representación proporcional. Por tanto, debería declararse fundado el referido concepto de invalidez.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que no se trata de un simple ajuste al precedente que se citará, sino que, como indicó el señor Ministro Medina Mora I., es de sentido, es decir, analizar si existe una condición de invalidez para efectos de la votación.

12

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz porque, de lo contrario, quedaría una redacción en la Constitución local de la votación válida emitida, diversa a la Constitución Federal, por lo que sería conveniente declarar la invalidez de la porción normativa reclamada.

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló que existen dos posiciones: 1) la derivada de las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en la cual votó en contra, y 2) la apoyada en la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, la 65/2014 y su acumulada 81/2014 y la 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, con la cuales votó a favor. Como el proyecto se apoya en las segundas mencionadas, se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a esta posición porque la Constitución fue enfática en establecer que, para la conservación del registro, se debía tomar en cuenta la votación válida emitida, y que ese

PODER

Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de representación proporcional, tanto a nivel federal como local, lo cual se define en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo que se entiende por votación total emitida.

13

En ese contexto, y por la misma razón de la invalidez de la porción alusiva a los doce diputados de representación proporcional, valoró que las legislaturas locales se deben ceñir a la Constitución y al concepto que se ha establecido de este tipo de votación.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que se está buscando la misma solución por vías distintas pues, si se atiende al último precedente —acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015—, se hizo una interpretación conforme pero, precisamente, porque la norma era inconstitucional y se salvaba con dicha interpretación, como sucede en el caso.

PODER SUPREMA La señora Ministra Luna Ramos adelantó que no tendría inconveniente en que se opte por una interpretación conforme, pero ésta tendría que reflejarse en un punto resolutivo, o bien, declararse su invalidez, lo cual también se deberá reflejar. Advirtió que no debería quedar como una interpretación sistemática porque no se reflejaría en puntos resolutivos, lo cual distorsionaría el contenido del artículo impugnado respecto de la Constitución Federal.

Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales observó que, en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, el tema era de sub y sobrerrepresentación, y que en la diversa 77/2015 y su acumulada, se interpretó de conformidad con el artículo 116 constitucional, en torno a lo que debe entenderse por votación válida emitida, por lo que pudiera ser aplicable al caso concreto.

14

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que, en cuanto el término de "hasta" —ya invalidado—, no corresponde a esta Suprema Corte configurar el número de diputados, siendo que el legislador local estimó que "hasta" es un techo, partiendo de las bases mínimas que establece el artículo 116 constitucional y en la libertad configurativa de los Estados.

En cuanto a los precedentes, estimó que si el último fue el del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, es el que debe regir, independientemente de que existan otros con el mismo tema. Por otra parte, se manifestó de acuerdo con el proyecto, pues no comprendería la razón de invalidez de la expresión "votación total" del artículo 27, fracción II.

SUPREMA

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Aguilar Morales, en que, por congruencia con los precedentes, debe atenderse a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada, en la cual se distinguió entre votación válida y votación emitida, para efectos de asignación de representación proporcional y para efectos de analizar la sub o sobrerrepresentación, mediante

_ 15 -

Sesión Pública Núm. 94

Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con voto concurrente. Anunció que, de ser aprobado el proyecto en sus términos, formularía voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que, respecto de la declaración de invalidez de la porción normativa "hasta doce diputados electos por representación proporcional", existe un apartado de efectos, sobre el cual participará en su momento.

Estimó que el último precedente es el que debe regir, por lo que se deberá corregir el proyecto en sus párrafos ciento treinta y ocho en adelante —que refieren a la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas— o, en su caso, eliminarlos para evitar cualquier confusión.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para referir al precedente del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, así como para reflejar la interpretación conforme respectiva en un punto resolutivo.

El señor Ministro Franco González Salas anunció voto

Con el proyecto, con salvedades y voto concurrente. Aclaró

que votará con la propuesta para imprimirle seguridad

SUPREMA jurídica a la resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Asignación de diputados por representación proporcional", en su segunda parte, consistente en reconocer la validez del artículo 27,



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIOFITACCIÓN II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al tenor de la interpretación conforme propuesta, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Medina Mora I. votó en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho de formular voto concurrente.

16

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado / Residencia / efectiva para ser elegible". El proyecto propone reconocer la validez del artículo 28, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, retomando el precedente de la acción de inconstitucionalidad/38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014/y 93/2014, en el sentido de que la finalidad de la medida —de la residencia efectiva de cinco años en el municipio correspondiente al distrito que presenta representar el aspirante al cargo de diputadoconstitucional, ya que no sólo no vulnera la Constitución o los tratados internacionales suscritos por el país, sino que está avalada, prima facie, por éstas, en tanto reconocen que la residencia, en principio, puede modularse para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.

PODER



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Agregó que también se advierte una relación adecuada entre la medida y el fin buscado por el legislador, a saber, flexibilizar la posibilidad de ser electo como diputado en cualquiera de los distritos que, en su caso, converjan en el municipio en que se reside, y obtener una vinculación efectiva con la comunidad que se aspira a representar, respectivamente. Asimismo, la medida es necesaria porque, para lograr los objetivos mencionados, no se aprecia un medio menos lesivo que la residencia efectiva en el municipio que corresponda al distrito que representarse. Por último, la proporcionalidad de esta medida también se estima satisfecha, pues se da la modulación al derecho al voto pasivo, lo que resulta congruente con la importancia que tiene la obtención de las finalidades constitucionales precisadas.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el artículo 28 indica: "Para ser Diputado se requiere: IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar", siendo que no necesariamente los municipios y los distritos electorales son idénticos, por lo que esta redacción afecta al principio de certidumbre. Por ello, consideró que debe eliminarse la porción normativa "municipio al que corresponda".

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto en contra del proyecto y por la invalidez del precepto porque,

PODER



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIONAL MACIONAL MACIONAL DE LA NACIONAL DEL NACIONAL DE LA NACIONAL DE LA NACIONAL DEL NACIONAL DE LA NACIONAL DE LA NACIONAL DE LA NACIO federativas, el requisito de residencia de cinco años es excesivo y desproporcionado, pues implica una restricción indebida al derecho de los ciudadanos a acceder al cargo de diputado local y, por otro lado, el texto "municipio al que corresponda el Distrito" resulta confuso.

18

El señor Ministro Medina Mora /. se manifestó en contra del proyecto porque, en primer lugar, los cinco años son excesivos y, en segundo lugar, la residencia no es adecuada para atender al fin válido -tener identificación con la comunidad que se va representar ... Apuntó que Nayarit tiene veinte municipios y dieciocho distritos, por lo que no hay correspondencia entre ambos conceptos, con lo cual corroboró que la medida/resulta excesiva y desproporcional, además de impertinente en el caso concreto, puesto que no hay una coincidencia entre municipios y distritos.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció de acuerdo con/ el proyecto, dado que a esa conclusión llegó este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015 -el precedente más reciente—, en el sentido de que esta exigencia no restringe PREMA el derecho a ser votado, por la libertad de configuración que existe, máxime que el período que se prevé vincula a la persona que representa y a la comunidad representada.

> El señor Ministro Laynez Potisek concordó con quienes están en contra de la constitucionalidad del precepto, pues no se entendería la referencia al municipio y no al distrito.



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de Justicia de la Nacid^andicó que no debe ser parámetro para la constitucionalidad del dispositivo impugnado las normas aplicables a la Cámara de Diputados Federal.

Advirtió que, si la finalidad de la medida es el arraigo o conocimiento de la comunidad, el precepto dice que la persona debe ser originaria del Estado o con residencia efectiva de cinco años, lo cual podría dar oportunidad a que sea diputado alguien que no haya nacido en el Estado y que jamás haya vivido en el municipio. Por ende, coincidió en que la regla limita en exceso.

19

La señora Ministra Luna Ramos, respecto del argumento de los años de residencia efectiva para efectos de elegibilidad de los diputados locales, coincidió con el sentido del proyecto, pero no con las consideraciones, ya que se ha apartado de los test de proporcionalidad y, en el caso, estimó que se debe partir de la libre configuración que, además, no afecta ningún otro derecho constitucional.

Planteó duda en tanto que el acápite del artículo 28 prevé reglas para los diputados, en general, y si bien la fracción IV presenta una mala técnica legislativa, no estaría entonces de acuerdo con el párrafo ciento sesenta y uno del proyecto, el cual afirma que este requisito solamente debe entenderse aplicable a los diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que sugirió su eliminación.

Por otra parte, estimó que debería invalidarse la porción normativa "en el municipio al que corresponda el

PODER



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIO Distrito que vaya a representar", pues finalmente para ser diputado se necesita tener conocimiento de los problemas de su Estado y de su distrito.

El señor Ministro Medina Mora I. apuntó que la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas se refería a las candidaturas independientes y no propiamente a los requisitos para ser electo a un puesto de elección popular directamente. También estimó que la alusión al municipio en la norma impugnada es inadecuada, excesiva y desproporcional y, por tanto, debería ser invalidada.

El señor Ministro Franco González Salas suscribió lo manifestado por el señor Ministro Cossío Díaz. Estimó que la exigencia de cinco años parecería, en abstracto, demasiado severo; no obstante, no compartiría la orientación que se pretende, es decir, la comparación con la Cámara de Diputados Federal, en virtud de que, de acuerdo con la doctrina, la representación nacional tiene características diferentes. Comentó que Nayarit cuenta con una población muy pequeña, por lo que no encontró un parámetro de razonabilidad que le indicara que la exigencia de cinco años resulte inconstitucional.

PODER

En cuanto a que al nativo del Estado no se le requiera de ninguna estancia física, recordó que así lo ha definido el Constituyente Mexicano desde la Constitución de mil ochocientos veinticuatro.

_ 21 _

Sesión Pública Núm. 94

Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó por la inconstitucionalidad de la norma, pero no por el límite temporal, sino por el geográfico, es decir, atar a un determinado municipio el requisito para ser votado, lo cual vulnera el derecho a ser votado, lo cual debe analizarse con un escrutinio estricto. En ese sentido, se manifestó de acuerdo con el proyecto únicamente por lo que ve a los cinco años, los cuales cumplen un propósito en este caso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, de manera reiterada, ha votado en el sentido de que la forma de organizar el Congreso de la Unión no debe ser la pauta para organizar los Congresos locales. Sin embargo, tras un test de proporcionalidad, concluyó que el requisito es excesivo porque, primero, es el mismo plazo que la Constitución General establece para gobernador y, segundo, aunque no sea aplicable, da el referente que, para ser diputado federal, se requieren sólo seis meses. Por tanto, cinco años resultan excesivos, obstaculizando el acceso al cargo de diputado local, con independencia del impacto geográfico de la disposición. Por esas razones, anunció voto por la invalidez de toda la fracción combatida.

PODER

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que, bajo el esquema de libertad de configuración de las legislaturas locales, no advertiría una causa de invalidez respecto del plazo como requisito para ser electo diputado; sin embargo, el concepto de invalidez se centró en que este requisito de los cinco años se exige también para los diputados electos

Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema conte de justicia de la naciopor el principio de representación proporcional, quienes no representan a un municipio, sino a todos los habitantes del Estado, siendo que el proyecto declara infundada esta argumentación porque este requisito sólo se le puede exigir a quienes sean electos por el principio de mayoría relativa, siendo que esta distinción no puede sustentarse con la Constitución local.

22

Por lo anterior, coincidió con la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de invalidar la porción normativa "en el municipio al que corresponda el Distrito que vava a representar", con lo cual se eliminaría la confusión que pudiera generar el precepto, en cuanto a si resulta aplicable para los diputados electos bajo un principio o bajo el otro, además de permitir que el requisito de la residencia se cubra en cualquier lugar del Estado de Nayarit.

El señor Ministro Cossío Díaz retomó las posturas expresadas: 1) si cinco años es un plazo amplio o no, de lo cual compartió la idea de que esto forma parte de la libertad configurativa, 2) la falta de coincidencia entre municipios y distritos, estimando -como lo explicó el señor Ministro Medina Mora I.— que se genera una distorsión, y 3) si el PREMA requisito es para todos los diputados o sólo los de mayoría relativa o uninominales, de lo cual consideró que, si bien podría compartir la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos, resultaría más fácil invalidar la totalidad de la fracción IV para que, a su vez, el legislador local genere las condiciones de residencia efectiva, en aras de que esta



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIO Suprema Corte no se sustituya en el legislador ni direccione la conformación de la entidad federativa.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea externó preocupación por quienes votarán por la validez de los cinco años por la razón de libertad de configuración legislativa pero, a la vez, por la invalidez de la segunda parte del precepto, pues habría una contradicción en la resolución: libertad de configuración para una parte y no para la otra. En este sentido, exhortó a la reflexión.

23

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales adelantó que se podrían votar los temas por separado, esto es, por una parte lo atinente al plazo de cinco años y, por la otra, la cuestión geográfica, la cual, a su vez, permite dos vertientes:

1) eliminar la porción normativa "municipio al que corresponda el Distrito" —como sugirió el señor Ministro Cossío Díaz—, y 2) invalidar la porción normativa "en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar" —como postuló la señora Ministra Luna Ramos—.

PODER JUDICIA DE LA FEDERACION DE la company de la cuerdo con el contractor de la cuerdo contractor de la

Personalmente, se manifestó de acuerdo con el plazo de cinco años porque la medida, independientemente de que sea proporcional o no —en cuanto al número de años—, forma parte de la libertad de configuración legislativa del Estado. En otro aspecto, alusivo a la coincidencia entre municipios y distritos, estimó que, por claridad y certeza jurídica, sería conveniente invalidar la referencia a la ubicación geográfica.



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que no se estudió el plazo de cinco años porque los conceptos de invalidez no lo abordó, y tampoco había suplencia de la queja. Advirtió que, en el párrafo ciento sesenta y siete del proyecto, se da cuenta de la intención del legislador de introducir la porción relativa a que la residencia debe demostrarse en el municipio al que pertenezca el distrito que pretende representar, con el fin de flexibilizar y ampliar la posibilidad de ser elegido como diputado, puesto que existen varios municipios de ese Estado en el que convergen varios distritos.

24

En cuanto a la afirmación del proyecto consistente en que la norma sólo resulta aplicable para los diputados de mayoría relativa, precisó/que el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece que "Para la elección/ de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá circunscripción electoral en el Estado", es constituirse una sola ¢ircunscripción electoral en el Estado, no se le puede pedir a los diputados por el principio de representación proporcional, como requisito, estar en residencia en el municipio al que corresponde el distrito.

Ofreció abordar el estudio del plazo de cinco años en suplencia de la queja, si así lo decide la mayoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con nueve minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El señor Ministro Pérez Dayán advirtió que, en el párrafo ciento cincuenta y nueve del proyecto, se precisa la argumentación esgrimida por la accionante y, en cuanto al ofrecimiento de la señora Ministra ponente Piña Hernández de realizar un estudio en suplencia de la queja, estimó que, en la acción de inconstitucionalidad, no debería realizarse si finalmente no se va a declarar la invalidez del precepto, sino reconocer su validez, como tampoco en un juicio de amparo se suple para negar el amparo, sino para concederlo.

25

Independientemente de lo anterior, estimó que, si bien en los precedentes que citó guardan relación con las candidaturas independientes, los razonamientos son afines al caso concreto respecto de la libertad de configuración y la necesidad de que exista identidad entre la persona que representa a un determinado distrito y los cinco años, los cuales estimó congruentes para entender las necesidades y carencias de una comunidad determinada.

PODER

En cuanto al aspecto de la residencia de orden topográfico, concordó con el proyecto, en cuanto a que la intención del legislador fue flexibilizar y ampliar la disposición anterior —que exigía sólo formar parte o residir en el distrito correspondiente—, para determinar que si el distrito, junto con otros, integra un municipio, con sólo vivir en el municipio sería suficiente para poder representar a esos distritos, máxime que así lo reconoció la opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual valoró que esta disposición amplió las posibilidades a todo candidato para

Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIO COMPETIR por cualquier distrito que quede comprendido dentro del territorio de la municipalidad en la que resida. Por ende, al haberse ampliado los derechos de quien quiere representar a un distrito viviendo en su municipio, estimaría regresivo anular esta disposición.

26

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea opinó que el plazo de cinco años fue impugnado en la demanda —en su página treinta y tres-, en el cuarto concepto de invalidez, el si bien toralmente atiende al tema geográfico, integralmente se impugnó, además de que se puntualizó que el requisito constitucional local de la residencia efectiva de cinco años inmediata anterior al día de la elección resulta innecesario, inadecuado, desproporcionado y carente de fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa.

Adicionalmente, el párrafo ciento cincuenta y nueve del proyecto reza que "En el cuarto concepto de invalidez se argumenta que esa norma es inconstitucional porque limita excesivamente, por cuestión de residencia efectiva, el derecho humano a ser votado como diputado, al exigir como requisito de elegibilidad de un ciudadano no originario de ese PREMA estado, la residencia efectiva de cinco años en el municipio correspondiente", por lo que no se trata de una suplencia de la queja, sino de una cuestión efectivamente planteada.

> El señor Ministro Pérez Dayán indicó que, si está efectivamente planteado, entonces estaría de acuerdo con el proyecto.

Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Residencia efectiva para ser elegible", de la cual se obtuvieron los siguientes

27

resultados:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez del artículo 28, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la porción normativa "Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección". Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

PODER.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez total de la fracción IV, Luna Ramos, Franco González Salas por la invalidez total de la fracción IV, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas y por la invalidez total de la fracción IV, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. por la invalidez total de la fracción IV, Laynez Potisek por la invalidez total de la fracción IV, y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 28, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la porción normativa

28

Sesión Pública Núm. 94

Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓNEN el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar". Los señores Ministros Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

> La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Deficiente regulación del sufragio". El proyecto propone reconocer la validez del artículo 135, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, porque de la lectura conjunta de todo el artículo, su apartado A, fracción/I, establece los principios del sufragio universal libre, secreto y directo, por lo que el hecho de que la palabra "libre" no esté en el primer párrafo del precepto no provoca su invalidez.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Deficiente regulación del sufragio, consistente en reconocer la validez del artículo 135, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la cual se aprobó en votación PREVIA económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franço González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebelledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Regulación del Tribunal Electoral local", en su primera parte, referente al principio de probidad. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 135, apartado D, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en razón de que, por lo que ve al principio de probidad, las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad configurativa para regular, al interior de su organización, los términos en que habrá de construirse el sistema de elecciones locales, siempre y cuando observen las reglas mínimas establecidas en la Norma Fundamental y que la regulación sea congruente con los principios constitucionales relevantes, siendo que el artículo 11/6, fracción IV, inciso c), de la Constitución General sólo impone a los Estados la obligación de garantizar, en sus constituciones y leyes, la existencia de autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias que se susciten en la materia, las que deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e/independencia en sus decisiones, sin que se imponga una forma de determinar esos principios.

29

PODER

Además, el proyecto indica que, aun cuando no se establezca la palabra "probidad", el deber jurídico de observar este principio está implícito en la propia Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a saber, contempla que las determinaciones del nuevo tribunal electoral local se sustentarán, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, los cuales



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓ IMPLICAN el deber de las autoridades jurisdiccionales de resolver los casos con base, exclusivamente, en las razones suministradas por el derecho, con exclusión de cualquier otra proveniente del sistema social, de las partes en el proceso o de los prejuicios y creencias personales de los propios juzgadores.

30

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Regulación del Tribunal Electoral local", en su primera parte, referente al principio de probidad, consistente en reconocer la validez del artículo 135, apartado D, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea. Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Regulación del Tribunal Electoral local", en su PREMA segunda parte, referente a la rotación de la presidencia. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 135, apartado D, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en razón de que el diverso 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución General establece únicamente dos reglas: 1) que los

_ 31 _

Sesión Pública Núm. 94

Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIONTIBUNAILES electorales locales se integren por un número impar de magistrados, y 2) que dichos magistrados sean elegidos por las dos terceras partes de los presentes en la Cámara de Senadores el día de la votación; por lo que, fuera de esos dos aspectos, las legislaturas estatales gozan de libertad de configuración para legislar en los términos y condiciones que mejor convengan a su régimen interno, respecto de la organización del funcionamiento del tribunal electoral local, incluido el régimen de rotación de su presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Regulación del Tribunal Electoral local", en su segunda parte, referente a la rotación de la presidencia, consistente en reconocer la validez del artículo 135, apartado D, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado "Homologación de al menos una elección local con las federales". El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de Justicia de la Nació decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis; siguiendo lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en la cual se determinó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), al menos una de las elecciones locales debe verificarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, por lo que las legislaturas están obligadas a adecuar su normatividad electoral, a fin de que, al menos una de sus elecciones se celebre en el mismo año y fecha que alguna de las federales —la siguiente en dos mil dieciocho-..

32

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto en contra del proyecto porque, del texto constitucional, no se desprende/una obligación para homologar al año dos mil dieciocho, siendo que las normas la prevén para el año dos mil veintiuno, con lo cual estimó que se cumplen los extremos constitucionales.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó en que, de la lectura de la Constitución General y de la Ley General respectiva, no se advierte que tenga que ser para el año dos mil diecjocho, por lo que se apartaría del precedente referido.



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Narró que el decreto de reformas constitucionales federales en materia político-electoral se publicó el diez de febrero de dos mil catorce y que las leyes generales reglamentarias se emitieron el veintitrés de mayo de dos mil catorce, mientras que Nayarit tenía elecciones de ayuntamientos y diputados locales el seis de julio de dos mil catorce, por lo que ya estaba en el período de veda electoral para adecuar su legislación, por lo que la adecuó para la elección de dos mil diecisiete. Por ello, se pronunció en favor del proyecto.

33

El señor Ministro Medina Mora I. suscribió la participación del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y se apoyó del criterio expresado por el señor Ministro Laynez Potisek.

en pro del proyecto, no sólo porque es consistente con los precedentes, sino porque éstos deben ser aplicables independientemente de las cuestiones fácticas que pudiera haber en alguna entidad federativa, máxime que el artículo 116, fracción IV, inciso n), constitucional contiene un mandato expreso, en la inteligencia de que, siempre que PREMA haya una elección federal, tiene que haber, por lo menos, una elección local, por lo que no es disponible para los Estados, sino que deben adecuar sus leyes. Por ello, votará por la invalidez y con el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán externó voto en contra del proyecto, pues si bien el texto de la Constitución Federal



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

misma fecha en que tenga lugar alguna de las federales, son éstas las que programáticamente irán cumpliendo esta disposición, sujetas a una función primordial: la homologación, con el consecuente ahorro presupuestal que significa una medida de esa naturaleza.

34

Por otra parte, valoró que la homologación referida en el artículo 116, fracción IV, inciso n), constitucional tendrá plena vigencia una vez homologados todos los procesos electorales, federales y locales.

El señor Ministro Franco González Salas advirtió que los precedentes guardan diferencias con el caso concreto; sin embargo, esas situaciones fácticas no son suficientes para incumplir con la prescripción constitucional, en la inteligencia de que podría haberse tomado en consideración la posibilidad de reelección de los diputados y de los integrantes de los ayuntamientos.

PODER

El señor Ministro Pardo Rebolledo reconoció que las circunstancias particulares del caso lo hicieron volver a reflexionar el tema. Relató que, en el precedente, se analizó una disposición prácticamente igual a la que se estudia, en donde se preveía que el emparejamiento entre alguna elección local y la federal para el año dos mil veintiuno, siendo que la mayoría concluyó en que, interpretando las reformas, sus transitorios y las disposiciones de las leyes generales respectivas, ese emparejamiento debía hacerse para el año dos mil dieciocho.



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante lo anterior, valoró que ni en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Federal — "Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales"—, en el artículo transitorio segundo, fracción II, inciso a), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce — "La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salyo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio"—, ni el artículo transitorio décimo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales — "Las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio"— deriva que la armonización de fechas tenga que ser necesariamente en dos mil dieciocho.

35

PODER

Retomó que, en el caso, de seguirse el precedente se obligaría a Nayarit a que, no obstante tener programadas elecciones en dos mil diecisiete, prevea unas para dos mil dieciocho, lo cual significaría que las personas electas en el primer proceso sólo duren un año en su cargo, lo cual, a su vez, impactaría en la cantidad y empleo de recursos materiales, humanos y presupuesto para la realización de nuevas elecciones. Aclaró que el precedente se resolvió en circunstancias distintas, esto es, se analizó en dos mil quince, por lo que no se daba esta circunstancia apremiante de ajustarse al año inmediato posterior a las elecciones.

36

Sesión Pública Núm. 94

Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, se manifestó por la validez, en el caso concreto, de la armonización de las elecciones locales a las federales para el año dos mil veintiuno, partiendo de la base de que no existe algún dispositivo que de manera expresa obligue a que se haga en dos mil dieciocho,/

La señora Ministra Luna Ramos señaló que Nayarit ya programó los ajustes para empatar las jornadas electorales al dos mil veintiuno, siendo que no existe disposición que obligue a que sea en dos mil dieciocho, por lo que, si se declara la inconstitucionalidad propuesta, se obligaría al Estado a celebrar elecciones a año siguiente, coincidiendo con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que estos costos son muy altos. Pør esa razón,/se apartó del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recalcó que un mandato constitucional no puede estar sujeto a un análisis de razonabilidad, entre otros supuestos, por los costos que implique, además de que no es disponible para Estados su cumplimiento. Por otro lado, estimó inadecuado partir de la idea de que, como el artículo 116, fracción IV, inciso n), constitucional no prevé un plazo, entonces los Estados pueden cumplirlo cuando deseen, ya PREMA que ese argumento se podría esgrimir para dejar sin efectos cualquier obligación constitucional, siendo que, si la norma constitucional es vigente y obliga a los Estados para la siguiente elección federal —dos mil dieciocho—, con independencia de las dificultades que se puedan suscitar, deben acatarla cuanto antes, máxime que se ha dado el



_ 37 -

Sesión Pública Núm. 94 Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

gobernadores de dos años, por ejemplo. Por estas consideraciones, reiteró voto en favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado "Homologación de al menos una elección local con las federales", consistente en declarar la invalidez de los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales votaron a favor.

PODER Joda la votación alcanzada y el consenso en el Tribunal Pleno, la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado "Homologación de al menos una elección local con las federales", consistente en reconocer la



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

38

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado "Entrada en funçiones del Tribunal Electoral local". El proyecto propone declarar la invalidez del artículo transitorio octavo del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis; en razón de que es incompatible con el artículo transitorio décimo del decreto de reforma constitucional federal en materia políticoelectoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce -"Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓPITEVISTOS por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto. Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento"—.

39

El señor Ministro Presidente Aguílar Morales sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado "Entrada en funciones del Tribunal Electoral local", consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio octavo del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado IV, relativo a los efectos.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para eliminar el párrafo doscientos veintiuno y



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIONAJUSTAR los puntos resolutivos conforme con las votaciones alcanzadas.

Indicó que, en atención a la invalidez decretada al artículo 26, párrafo primero, en la porción normativa "hasta doce diputados electos por representación proporcional", se propone determinar que el Congreso del Estado de Nayarit, dentro de los treinta días naturales siguientes al en que surta efectos este fallo, debe establecer de nueva cuenta el sistema para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional.

40

El señor Ministro Laynez Potisek observó que, de ordenarse legislar para corregir ese punto, tendría hasta el ocho de octubre próximo para no caer en la veda de modificación de legislación electoral.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que el párrafo doscientos veintidós del proyecto prevé treinta días naturales para que la legislatura del Estado prevea el nuevo sistema de asignación de diputados por el principio representación proporcional, siendo que la invalidez decretada no fue para reconfigurar dicho sistema, sino como dice el párrafo ciento dos- para indicar el número de diputados plurinominales. Por otra parte, indicó que el plazo de noventa días para las modificaciones fundamentales de las normas electorales se refiere a las de iniciativa del propio legislador, no por determinación de esta Suprema Corte, además de que ya han sido varios los casos en que se ha resuelto en ese sentido.



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Laynez Potisek sugirió que se aclare en el proyecto que, a pesar de que se trate después del ocho de octubre próximo, no existe impedimento para legislar dentro del plazo previsto por el artículo 105 constitucional, pues la nueva legislación responde al cumplimiento de una sentencia de esta Suprema Corte.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para indicar que, dentro de los treinta días naturales siguientes al en que surta efectos este fallo, el Congreso de Nayarit debe establecer de nueva cuenta el número de diputados que se asignarán por el principio de representación proporcional.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió no forzar al Congreso local a legislar, pues podría no hacerlo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que, de resolverse como se propone, posteriormente se tendría que monitorear el cumplimiento de la sentencia para advertir si se legisló o no dentro del plazo que se señaló.

PODER JEI señor Ministro Cossío Díaz valoró que sería complicado este efecto porque se podría legislar mal o, incluso, repetir la legislación, así como que se tendría que destituir a todo el Congreso del Estado por incumplimiento de sentencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó el argumento de invalidez, consistente en que el número de diputados tiene que ser específico y no abierto.

_ 42

Sesión Pública Núm. 94

Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que es necesario que la legislatura local reconfigure el número de diputados que se elegirán bajo el principio de representación proporcional porque, de lo contrario, se dejaría sin bases a la composición del Congreso local bajo ambos principios, lo cual es un aspecto de lo más importante.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que, dada la invalidez decretada, el Congreso del Estado, si así lo considera, podrá emitir una nueva norma, siempre y cuando no caiga en el mismo vicio que resultó en una inconstitucionalidad, mas no es necesario imponerle la obligación de legislar nuevamente.

El señor Ministro Cossio Díaz estimó que, políticamente, el Congreso local sería sumamente irresponsable si no adecua su egislación en ese aspecto, independientemente del mandato de esta Suprema Corte.

El señor Ministro Laynez Potisek resaltó que el tema implica la integración del Congreso local, para lo cual la Constitución Federal obliga a que se componga de diputados por ambos principios. Advirtió que, de no imponer un plazo, el legislador local podría cumplir o incumplir a voluntad, lo cual propiciaría posteriores impugnaciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que basta la obligación constitucional del legislador local, sin necesidad de que esta Suprema Corte le obligue a legislar al respecto. Estimó que, para salvar el plazo de prohibición de



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adecuación normativa obedece a esta sentencia, en virtud de una invalidez decretada en ésta.

El señor Ministro Franco González Salas leyó el párrafo doscientos veintitrés: "Cabe señalar que en el caso no le resulta aplicable al Congreso del Estado de Nayarit lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pues las adecuaciones que debe realizar a la Constitución local las hará en cumplimiento de lo resuelto en esta ejecutoria". Finalmente, retiró su propuesta y anunció voto concurrente.

43

El señor Ministro Cossío Díaz distinguió entre la obligación de legislar y el plazo para hacerlo. Así, remarcó que están obligados constitucionalmente, pero externó preocupación por que este Suprema Corte establezca un plazo.

La señora Ministra ponente Piña Hernández adelantó que, si no se ordena un plazo en la sentencia, se complicaría la legislación tomando en cuenta lo establecido en el artículo 105 constitucional, en lo referente al plazo en que no se pueden hacer modificaciones fundamentales a los ordenamientos electorales, además de que ya no tendría razón de ser el párrafo doscientos veintitrés del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con que, dado que hay una obligación para legislar y existe una norma constitucional que impide las modificaciones



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIPEGIS lativas en cierto plazo, es importante que esta sentencia plazo correspondiente establezca el para hacer adecuaciones necesarias, así como lo ha hecho en algunos precedentes. Por esta razón, estaría con la propuesta, la cual establece claramente que no es aplicable este plazo previo por virtud de tratarse del cumplimiento de una sentencia de esta Suprema Corte, además de que se trata de una obligación derivada de la propia Constitución Federal que impacta en la integración del Congreso local.

11

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales propuso determinar que el Congreso del Estado, conforme con la obligación que le impone la Constitución Federal, deberá legislar para la conformación del Congreso estatal, sin que, en este caso, esté limitado por el plazo de noventa días a que se refiere la propia Constitución.

El señor/Ministro Pardo/Rebolledo advirtió que el problema de esa propuesta es que quedará a la libre decisión del Congreso législar cuando le conveniente, teniendo el proceso electoral muy próximo. Por ende, sería conveniente que esta Suprema Corte estableciera el plazo para ello, como parte del cumplimiento PRE Ade la sentencia, sin decirle qué va a legislar, simplemente indicándole que se eviten las irregularidades que se advirtieron en la resolución.

> El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se adhirió a lo dicho por los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pardo Rebolledo.

_ 45 _

Sesión Pública Núm. 94

Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

on El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la propuesta del señor Ministro Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández sostuvo el proyecto con las modificaciones indicadas anteriormente.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó conforme con la propuesta modificada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a los efectos, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Laynez Potisek. Los señores Ministros Cossío Díaz, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Por instrucciones de señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en relación con el artículo 17, fracción I, párrafo quinto, incisos a), numerales 1 y 2, y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en relación con el artículo transitorio décimo del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIONATÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 26. párrafo segundo, 27, fracción ∥ —ál tenor de interpretación conforme en virtud de la cual la expresión "votación total" se refiere a la "votación válida emitida", en los términos precisados en el tema 3 del apartado III de este fallo—, y párrafo penúltimo, 28, fraçción IV —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto de este fallo—, y 135. párrafo primero/y apartado D, párrafos tercero y quinto, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como de los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 26, párrafo primero, en la porción normativa "hasta doce diputados electos por representación proporcional", y 28, fracción IV. - // _ en la porción normativa "en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como del artículo transitorio octavo del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número

46



47

Sesión Pública Núm. 94 Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la nacion 16, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis. QUINTO. En relación con la declaratoria de invalidez decretada respecto del artículo 26, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la porción normativa "hasta/ doce diputados electos por representación proporcional", dentro de los treinta días naturales siguientes al en que surta efectos esta declaración de invalidez, el Congreso del Estado de Navarit deberá determinar el número de diputados por el principio de representación proporcional. SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit. SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit."

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados,



Lunes 26 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la Nacionejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada el martes veintisiete de septiembre del año en curso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintinueve de septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.

48

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coella Cetina,

secretario general de acuerdos, quien da fe

REMA CORTE DE LA FEDERA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN